

INE/CG493/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN OAXACA” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y UNIDAD POPULAR, ASÍ COMO DE SALOMÓN JARA CRUZ, OTRORA CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE OAXACA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/185/2022/OAX

Ciudad de México, 20 de julio de dos mil veintidós.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/185/2022/OAX**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2021-2022, en el estado de Oaxaca.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El cinco de junio de dos mil veintidós se recibió en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca, el escrito de queja signado por Othoniel Melchor Peña Montor, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, en contra de la coalición “Juntos Hacemos Historia en Oaxaca” integrada por los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Unidad Popular, así como de Salomón Jara Cruz, otrora candidato a Gobernador del estado de Oaxaca, denunciando hechos que se considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, derivado de la presunta omisión de reportar ingresos y/o gastos con motivo de propaganda, específicamente por el diseño, impresión y distribución de volantes, y como consecuencia un probable rebase al tope de gastos de campaña en el marco del

Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, en el estado de Oaxaca (Fojas 1 a 23 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

HECHOS

1. *Con fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), en sesión especial emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022.*
2. *Con fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno, mediante acuerdo IEEPCO-CG-92/2021, el Consejo General del (sic) (IEEPCO) aprobó el Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022.*
3. *Con fecha once de enero de dos mil veintidós, mediante acuerdo IEEPCO-CG-007/2021, se determinó el tope máximo de gastos de campaña para la elección de la gubernatura del estado de Oaxaca, para el proceso electoral ordinario 2021-2022. Quedando de la siguiente manera:*

“ACUERDO:

PRIMERO. Se determinan (sic) el tope máximo de gastos de campaña de la elección de la Gubernatura del Estado de Oaxaca, en el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022, conforme a lo siguiente:

<i>Financiamiento de campaña 2022</i>	<i>Porcentaje tope de campaña</i>	<i>Tope de gastos de campaña 2022</i>
<i>\$88,144,948.50</i>	<i>50%</i>	<i>\$44,072,474.25</i>

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del este Instituto para que mediante oficio informe lo acordado al Instituto Nacional Electoral y los Representantes de los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General de este Instituto, para los efectos legales conducentes”.

4. *Del 3 de abril del 2022 al 1 de junio del 2022, se llevó a cabo el periodo de campaña para la gubernatura del estado. Dentro del periodo de campaña el*

ciudadano Salomón Jara Cruz y los partidos que encabezan su candidatura, por conducto de sus militantes o personas pagadas para volantear hicieron entrega en diversas calles y cruceros de todo el Estado de Oaxaca de volantes del ciudadano Salón (sic) Jara Cruz, Candidato a Gobernador del Estado de Oaxaca por la Coalición Juntos Hacemos Historia en Oaxaca, integrada por los partidos Morena, Verde Ecologista de México, de (sic) Trabajo y Unidad Popular, volante que contiene lo siguiente:

PARTE 1 DE VOLANTE EN CUESTIÓN:

[imagen]

Dentro de la parte frontal del volante en cuestión se puede apreciar la palabra “morena”, seguido de la frase “OAXACA”, a continuación, se señala: “La transformación está en marcha”.

Seguido se desprende la imagen del ciudadano Salomón Jara Cruz, quien porta una guayabera color blanco con franjas de colores por ambos lados, con un collar de flores color blanco, portando en la mano derecha un bastón de madera con un moño con los colores rojo, blanco y verde.

Por la parte inferior de la imagen del ciudadano mencionado, se encuentra la frase “SALOMÓN JARA GOBERNADOR”, EN OAXACA YA VIENE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN. “CANDIDATO A GOBERNADOR, COALICIÓN JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN OAXACA; MORENA-PT-PV-PUP.

PARTE 2 DE VOLANTE EN CUESTIÓN

[imagen]

Se puede observar el texto: 10 RAZONES PARA VOTAR POR morena, seguido de los numerales 1. Somos la única opción para iniciar el cambio verdadero en Oaxaca; 2. El futuro está en juego y solo hay dos alternativas, el pasado de corrupción del PRIAN o sumarnos a la transformación nacional; 3. “Ya sabes quien” ha demostrado que se puede gobernar con el pueblo y para el pueblo; 4. Somos el movimiento que pone primero a los pobres y a las comunidades; 5. Construiremos un gobierno que genere oportunidades, recupere la paz e impulse el desarrollo de las regiones; 6. Tenemos un candidato que viene de abajo, que conoce los 570 municipios y sabe lo que se debe hacer para que Oaxaca salga adelante. 7. Salomón es el único que ha luchado con “Ya sabes quien” y es su amigo. 8. Gobernamos en cientos de municipios en beneficio de la gente. 9. La izquierda oaxaqueña llegará al poder para impulsar la Cuarta Transformación. 10. El cambio histórico que comenzó en 2018 se hará realidad en Oaxaca, seguido de morena, OAXACA, La transformación está en marcha.

PARTE 3 DEL VOLANTE EN CUESTIÓN:

[imagen]

Se puede observar el texto: 10 RAZONES PARA NO VOTAR POR EL PRIAN: 1. Porque en 90 años provocaron la pobreza y el abandono de nuestras comunidades; 2. Porque son responsables de que hoy seamos uno de los tres estados más pobres de México; 3. Porque en los últimos diez años estamos peor en desempleo, inseguridad y servicios; 4. Porque gracias a la corrupción, ellos se enriquecieron y el pueblo se empobreció; 5. Porque están en contra del Presidente y harán todo para detener la cuarta transformación; 6. Porque Oaxaca no aguanta seis años más de abusos y saqueo; 7. Porque intentan generar miedo para que el pueblo no elija el cambio que Oaxaca necesita; 8. Porque intentan engañar al pueblo con sus falsas promesas; 9 porque un voto para ellos sería perder la oportunidad histórica de comenzar el cambio verdadero en Oaxaca; 10. Porque es el momento de sacar de Oaxaca a la mafia de la corrupción y a sus malos gobiernos.

PARTE 4 DEL VOLANTE EN CUESTIÓN:

[imagen]

Se observa la frase: Este 5 de junio vota así: con la imagen de la boleta electoral marcado en el logotipo del partido morena con una equis.

Se hace la precisión que dicho elemento probatorio en físico se obtuvo en base a que con fecha 28 de mayo de 2022, al ir circulando sobre la calle Prolongación de Calzada Madero, Colonia Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a un costado de la tienda de conveniencia denominada CHEDRAHUI personas que estaban brigadeando a favor del candidato postulado por MORENA, Ciudadano Salomón Jara Cruz, se acercaron a mi vehículo y me hicieron entrega de un volante, mismo que se anexa al presente escrito. Y que se corrobora con el siguiente elemento fotográfico.



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/185/2022/OAX**

Además, diversas personas militantes y simpatizantes de nuestro partido, mismos que viven en diferentes distritos del estado, como es Miahuatlán de Porfirio Díaz, Huajuapán de León, Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Ejutla de Crespo, San Pedro Pochutla, entre otros más, nos hicieron llegar un ejemplar de los volantes que simpatizantes, militantes o personas pagadas por el partido MORENA y su candidato, estaban repartiendo en los distritos electorales locales, mismos que se anexan en original al presente escrito.

De los cuales se advierte que es el mismo volante o tríptico que estuvieron repartiendo en todo el estado, con lo cual posicionaron a su candidato y bien dicha conducta no está prohibida al estar en periodo de campaña, lo cierto es, que el gasto erogado para el diseño, impresión y distribución del mismo volante denunciado, no fue reportado a esa autoridad fiscalizadora, para el efecto de que se (sic) contabilizado en el sistema integral de fiscalización.

Lo cual como se señala anteriormente, el ciudadano Salomon (sic) Jara Cruz y los partidos integrantes de la coalición que encabezan no reportaron debidamente ante el Sistema Integral de Fiscalización, el costo de los volantes en cuestión, ya que de conformidad a lo señalado por los artículos 46 bis, 199 numeral 4 inciso e) 203, 215, 246 numeral 1 inciso e) fracción VII, 379 del Reglamento de Fiscalización, señalan las siguientes obligaciones:

[Norma citada]

En este sentido es menester comentar, que la propaganda denunciada no fue reportada para incluirla en los gastos de fiscalización, conducta que vulnera lo establecido para el tema de fiscalización, y con ello el principio de equidad en la contienda. En ese sentido, el candidato hoy denunciado realizó gastos excesivos de campaña, rebasando los topes de gasto establecidos por la autoridad electoral, toda vez que dichos gastos no fueron reportados en su contabilidad, obstaculizando el actuar de la autoridad fiscalizadora electoral, pues hasta hoy se desconoce el origen de los recursos utilizados durante su campaña, lo que vulnera los principios de transparencia y rendición de cuentas. Ya que, es una obligación del candidato denunciado, así como de los partidos que encabezan dicha candidatura, el poder informar de cada uno de los gastos erogados por los mismo, así como remitir a dicha autoridad una muestra de la propaganda utilizada, por lo que al no hacerlo pretende cometer un FRAUDE A LA LEY, puesto, que son plenamente conocedores de sus obligaciones en cuestión de fiscalización.

El actuar del candidato y del partido MORENA, impide que la autoridad fiscalizadora lleve a cabo sus tareas de control y vigilancia; lo cual no solo genera un efecto negativo en la democracia, sino que no permite que el electorado emita un vote (sic) libre y razonado.

PROCEDENCIA DE LA QUEJA

La Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer, tramitar, sustanciar e investigar los hechos del presente asunto y, en su momento, emitir proyecto de resolución que deberá ser sometido a consideración del Consejo General del Instituto, ello de conformidad con los artículos 41 de la constitución política de los estados unidos mexicanos; 196, numeral 1, incisos c), k) y o) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

La Sala Superior, al resolver el asunto SUP-JDC-416/2021, ha precisado que la facultad fiscalizadora de la autoridad tiene por fin constatar el uso y destino real de los ingresos y egresos de los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos en todo tiempo, lo que se traduce en la obligación por parte de los sujetos señalados de transparentar de manera permanente sus recursos.

Debe destacarse que los aspirantes, precandidatos y candidatos son sujetos de derechos y obligaciones en el desarrollo de sus actividades de precampaña, campaña y de cualquier acción que realicen dirigida a la promoción de su postulación.

En este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los aspirantes, precandidatos y candidatos, como lo precisó la autoridad fiscalizadora, son responsables solidarios respecto de la conducta en análisis.

Así, la violación de los topes de campaña atenta de manera grave el bien jurídico protegido que es la rendición de cuentas y el propio modelo de fiscalización. en tanto, la presentación extemporánea de tales informes, que también constituyen una infracción a la normatividad electoral, así como la subvaluación de bienes y servicios debe ser sancionada en la medida en que retarda el ejercicio de la facultad fiscalizadora.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que:

"Para determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en periodo de campañas electorales, así como la que se haga en el periodo de intercampaña siempre que tenga

como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Por ende, el Consejo General del INE no tenía la obligación de analizar los elementos referidos para determinar si existieron actos de precampaña, sino únicamente si las publicaciones cumplían con los elementos personal, temporal y subjetivo para tenerlos por probados, tal como se realizó en la resolución impugnada. Ahora bien, si lo que pretende el partido actor es pretender que nunca se analizó si existieron gastos de precampaña, es importante señalar que esta Sala Superior, en la ejecutoria recaída al recurso de apelación SUP-RAP61/2021, confirmó el informe consolidado mediante el cual la autoridad responsable determinó que los aspirantes de MORENA a la gubernatura de Guerrero, si realizaron tales gastos, razón por la cual existe ya una determinación firme y definitiva en el sentido de que deben tenerse por acreditados los elementos relativos a la finalidad, temporalidad y territorialidad de los recursos fiscalizados de dicho periodo; elementos a los cuales se refiere el criterio contenido en la tesis LXIII/2015 de esta Sala Superior, de rubro: GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MINIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN."

Por otro lado, en el artículo 76 de la Ley General de Partidos Políticos se señalan las operaciones que se consideraran como gastos de campaña:

[Norma Citada]

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Al hacerse de conocimiento de la autoridad fiscalizadora los hechos señalados en el presente escrito, así como la competencia de esa autoridad, se solicita se inicie el procedimiento sancionador en materia de fiscalización correspondiente a fin de determinar la legalidad de los mismos bajo las siguientes consideraciones:

Los artículos 443, numeral 1, inciso f) en relación al 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los artículos 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 27; 28; 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señalan:

[Norma citada]De las premisas normativas antes transcritas se desprende que los partidos políticos se encuentran sujetos a presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente

registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

Lo anterior, con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Con base a lo anterior es importante señalar que los hechos que se señalan en el presente escrito deben ser analizados a la luz de la normatividad antes referida, a fin de conocer la verdad legal, para ello, se solicita atentamente que sin perjuicio de las que en marco de las atribuciones que la ley le confiera, dado que de lo antes narrado se evidencia una serie de simulaciones de actos con la clara intención de violar lo establecido por las normas electorales y evadir la responsabilidad de cumplir con transparentar el origen, montos y topes a los gastos campaña.

GASTOS NO REPORTADOS

Para el efecto de que los gastos erogados con motivo de la creación del diseño, contenido e impresión de los volantes, así como los gastos para su distribución, no fueran reportados, desde este momento solicitamos que el valor de los mismos sea conforme al artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, mismo que establece (sic) lo siguiente:

[Norma Citada]

Con base en lo (sic) anterior, solicito se utilice el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto no reportado

A fin de robustecer los razonamientos expresados, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1. *Documental. Identificado como anexo 1, mismo que contiene el volante descrito en el cuerpo el presente escrito y que fue entregado al suscrito en la ciudad de Oaxaca.*
 2. *Documental. Identificado como anexo 2, mismo que contiene el volante descrito en el cuerpo del presente escrito y que fue entregado a nuestros simpatizantes en diversos distritos del estado de Oaxaca.*
 3. *Presuncional legal y humana. En todo lo que favorezca al suscrito consistente en los razonamientos lógico- jurídicos que realice esa autoridad.*
 4. *INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todo lo que favorezca.*
- (...)"

III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja. El siete de junio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número INE/Q-COF-UTF/185/2022/OAX por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, notificar el inicio del procedimiento a la Secretaría del Consejo General del Instituto, a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto y al quejoso; así como notificar y emplazar a la coalición “Juntos Hacemos Historia en Oaxaca” integrada por los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Unidad Popular, y a su entonces candidato a la Gubernatura del estado de Oaxaca, Salomón Jara Cruz (Fojas 25 y 26 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

a) El siete de junio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en sus estrados durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 27 a 30 del expediente).

b) El diez de junio de dos mil veintidós, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el acuerdo de inicio y la cédula de conocimiento, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Fojas 31 y 32 del expediente).

V. Escrito del Partido Morena. El veintiséis de mayo de dos mil veintidós, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización escrito signado por el Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual solicita se tenga por autorizadas a diversas personas para revisar todos los expedientes que se encuentren en trámite en dicha Unidad en los que sea parte (Foja 24 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El siete de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/13668/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 33 a 36 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El siete de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/13669/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 37 a 40 del expediente).

VIII. Razones y Constancias.

a) El ocho de junio de dos mil veintidós, se asentó razón y constancia respecto de la consulta realizada al Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, en donde localizó un registro concerniente al ciudadano Salomón Jara Cruz, incoado en el presente procedimiento (Fojas 41 a 44 del expediente).

b) El ocho de junio de dos mil veintidós, se asentó razón y constancia respecto de la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), a efecto de verificar el registro de ingresos o gastos materia del presente procedimiento en la contabilidad del otrora candidato a la Gubernatura del estado de Oaxaca, Salomón Jara Cruz (Fojas 54 a 57 del expediente).

IX. Notificación de inicio del procedimiento al Partido Revolucionario Institucional. El diez de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/13804/2022, se notificó el inicio del procedimiento de mérito al Partido Revolucionario Institucional (Fojas 87 a 89 del expediente).

X. Notificación de inicio, emplazamiento y solicitud de información al Partido Morena.

a) El nueve de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/13801/2022, se notificó el inicio del procedimiento de mérito, se emplazó y se solicitó información al Partido Morena, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integran el escrito de queja (Fojas 66 a 72 del expediente).

b) El trece de junio de dos mil veintidós, el Partido Morena, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 138 a 145 del expediente):

“(…)

MANIFESTACIONES

*En razón a los hechos que se imputan, consistentes en la probable omisión de reportar ingresos o gastos, derivado de volantes, de los cuales se denuncia un presunto rebase de tope de gastos de campaña por el otrora candidato Salomón Jara Cruz, **SE NIEGAN**, toda vez que la imputación no tiene sustento legal y no se ajusta a un margen de veracidad, aunado a que el actuar de mis representados ha sido basado en el respeto estricto a la legalidad y transparencia en razón al origen, monto y destino del financiamiento público y privado, lo cual puede ser constatado por la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante el cual se allegara de certeza y transparencia en el actuar de mis representados.*

Por lo que hace a la queja que se atiende, es de señalarse que no es cierto que la imputación que realiza el quejoso, de manera infundada y que únicamente tiene como sustento las especulaciones, no se ajusta a la realidad, ya que cabe mencionar que en relación con los ingresos y egresos, que transcurrieron durante la etapa de campaña, mi representado en todo momento realizó sus registros de acuerdo a la normatividad; que establece que los gastos que se generen en el proceso electoral, deben estar registrados en el Sistema de Contabilidad en Línea, atendiendo a la normatividad electoral en materia de fiscalización; los partidos políticos que postulen a un candidato, deben registrar todas las operaciones contables en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con la intención de mostrar el gasto efectivo a la actividad partidista, además, de que nos permite acreditar el origen, destino y aplicación del financiamiento público, por lo que mi representado no incurre en la violación a que hace alusión

el ahora quejoso, pues lo que se considera materia de denuncia, se encuentra debidamente reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, como se aprecia en la siguiente imagen:

[Imagen]

En ese orden de ideas, es evidente que lo que es materia de denuncia en la queja que se atiende, se encuentra debidamente reportado en el SIF.

Por otra parte, esta autoridad fiscalizadora atendiendo el principio de exhaustividad, ha constatado con certeza, que los hechos denunciados, no tienen sustento legal, pues como ha podido verificar en la revisión del Sistema Integral de Fiscalización, siempre se ha buscado realizar los registros en tiempo real, como lo establece la normatividad en materia de fiscalización, con entera certeza y veracidad de los mismos, con apego a los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas y favoreciendo el principio de máxima publicidad de registros y movimientos contables, por ello resulta improcedente atribuir algún tipo de responsabilidad a mis representados.

*Por lo anterior, no es necesario precisar que lo anteriormente señalado, da lugar a que esta autoridad fiscalizadora determine en su resolución una **improcedencia de la queja**, toda vez que, en el escrito de queja, se advierte que la misma solo tiene como sustento probatorio las presunciones, las cuales, carecen de valor probatorio. Lo anterior tiene sustento legal en el artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el cual se cita a continuación.*

[Norma Citada]

Como lo puede advertir la autoridad fiscalizadora, la queja que hoy se atiende, debió desecharse en su momento, toda vez que resultaba inverosímil a la luz del buen derecho, y las afirmaciones que realizó el quejoso en contra de mis representados no tuvieron sustento probatorio mínimo y solo se basa en simples especulaciones o probabilidades, dado que todo se encuentra debidamente reportado en el Sistema en Línea conforme a lo estipulado por el ordenamiento legal.

En esta cuerda de ideas podemos referir que lo actuado y sustanciado en el expediente que nos trata, el cual en su contenido no tiene prueba plena que pueda vincular una conducta infractora de mis representados, pues como ya fue referido, existe legalidad en el actuar de mis representados, al incluir en tiempo y forma entre los gastos de campaña lo que hoy es materia de la queja que se atiende.

De acuerdo a lo expuesto solicitamos no se vulnere la esfera jurídica de mis representados y en todo momento se tutele el principio relativo a la presunción de inocencia en todo el momento de la sustanciación del expediente que se atiende, ya que lo controvertido en el proceso que nos trata y lo investigado por esta misma unidad no ha podido hincar responsabilidad alguna a mi representado, ya que en todo lo sustanciado en este proceso por su propia naturaleza no da indicio de conductas indebidas por parte de mis representados.

*En ese tenor, debido a que **no existe (sic) medios de prueba que acusen a mis representados, circunstancia que hacer prevalecer LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.** Se ajusta al presente libelo la siguiente Jurisprudencia:*

Jurisprudencia 21/2013

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- (...)

Por lo antes manifestado y de la lectura a los hechos denunciados, es claro que el quejoso formula una pretensión que no se puede alcanzar jurídicamente debido a la falta de datos de prueba que generen convicción en las autoridades sancionadoras por ser desestimadas con datos de prueba fehacientes y apegados a la realidad, que acreditan la legalidad con la que se conduce esta institución política Morena.

PRUEBAS

1. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el **ANEXO CONTABLE 2**, adjunto al presente escrito.
2. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.
3. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie.

(...)"

c) El trece de junio de dos mil veintidós, mediante escrito sin número el Partido Morena atendió la solicitud de información realizada por la Unidad Técnica de Fiscalización (Fojas 146 a 157 del expediente)

XI. Notificación de inicio, emplazamiento y solicitud de información al Partido del Trabajo.

a) El nueve de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/13802/2022, se notificó el inicio del procedimiento de mérito, se emplazó y se solicitó información al Partido del Trabajo, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 73 a 79 del expediente).

b) El catorce de junio de dos mil veintidós, mediante escrito REP-PT-INE-SGU-222/2022, el Partido del Trabajo, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 169 a 176 del expediente):

“(…)

Esta autoridad se debe atener a lo dispuesto en las cláusulas decima tercera, decima quinta y decima séptima, del Convenio de Coalición Electoral que celebran el Partido Político Nacional Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), Partido del Trabajo (PT), Partido Verde Ecologista de México (PVEM) y Partido Unidad Popular (PUP), con la finalidad de postular Candidata o Candidato a la Gubernatura del Estado de Oaxaca, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, para el Estado de Oaxaca, de fecha veintiocho de diciembre del año dos mil veintiuno, mismo que a continuación se transcribe:

(…)

DECÍMA (sic) TERCERA. DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DE FINANZAS DE LA COALICIÓN, ASÍ COMO EL MONTO DE FINANCIAMIENTO EN CANTIDADES LIQUIDAS O PORCENTAJES QUE APORTARA CADA PARTIDO POLÍTICO COALIGADO PARA EL DESARROLLO DE LAS CAMPAÑAS RESPECTIVAS, Y LA FORMA DE REPÓRTALO (sic) EN LOS INFORMES CORRESPONDIENTES.

1. Las partes reconocen que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos y en el Reglamento de Fiscalización Del Instituto Nacional Electoral, la Coalición tendrá un órgano de finanzas, el cual será el responsable de rendir, en tiempo y en forma, los informes parciales y final a través de los cuales se compruebe a la autoridad electoral los ingresos y los egresos de la Coalición.

*El órgano de finanzas de la coalición será el **Consejo de Administración** que estará integrado por un miembro designado por cada uno de los partidos*

integrantes de la coalición a través de su representante legal, cuyas decisiones serán tomadas de conformidad con la siguiente votación ponderada:

MORENA	55%
PT	15%
PVEM	15%
PUP	15%

(...)

En consecuencia, deberá presentarse:

3.1 Informe de gastos de la candidatura postulada por la coalición “JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN OAXACA”.

*a) La candidatura de la Coalición y **MORENA** tendrán la obligación de proporcionar al **Consejo de Administración** las relaciones de ingresos obtenidos y gastos realizados en la campaña, así como de recabar los soportes documentales y muestras correspondientes y remitirlos a dicho órgano, de manera que la Coalición esté en posibilidad de cumplir en tiempo y forma con la entrega del informe exigido por la normatividad en la materia.*

*b) Los responsables de la cuenta bancaria de la coalición, así como la candidatura postulada por la coalición, deberán recabar la documentación comprobatoria de los egresos que realicen, la cual deberá ser expedida en proporción a la distribución de gastos y rendición de informes que contempla el presente instrumento y a nombre de **MORENA, PT y PVEM** Conteniendo su clave de Registro Federal de Contribuyentes de conformidad con la normatividad en la materia:*

(...)

5. De las sanciones. *En caso de existir incumplimiento tanto en los requisitos de la comprobación o en alguna de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas, las sanciones impuestas a la coalición serán cubiertas por todos los partidos políticos coaligados de conformidad con el porcentaje de aportación de cada uno, tal y como se establece en el artículo 340, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización; y 43, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.*

(...)

DECIMA QUINTA. – REGISTRO CONTABLE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS. *Para efectos del registro en la contabilidad de cada de los partidos integrantes de la coalición, así como para la integración*

de los respectivos informes de gastos de campaña de los partidos que la integran, el total de los ingresos conformado por las aportaciones en especie recibidas por la candidatura de la coalición, las aportaciones por este efectuadas por su campaña y los ingresos recibidos por concepto de rendimientos financieros de las cuentas bancarias, será contabilizado por el Consejo de Administración de la coalición con el objeto de que al final de las campañas electorales, se apliquen entre los partidos que conforman la coalición el monto remanente que a cada uno le corresponda, conforme a las reglas que se hayan establecido en el convenio de coalición correspondiente.

(...)

DÉCIMA SEPTIMA. – DE LAS RESPONSABILIDADES INDIVIDUALES DE LOS PARTIDOS COALIGADOS

(...)

En consecuencia de lo antes transcrito se puede advertir que cada partido político que integra la coalición es responsable de reportar ante el Consejo de Administración los informes correspondientes para el caso de ser remitidas a la Unidad Técnica de Fiscalización, para su trámite correspondiente, de ahí que se debe atender a lo antes transcrito, además de las imágenes insertadas por esta autoridad electoral en el acuerdo notificado se puede advertir que las mismas corresponden al Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), en consecuencia es evidente que dicho ente político es el facultado para remitir la información solicitada, por lo que resulta necesario precisar que dicho análisis forma parte integrante del procedimiento de revisión de informes de campaña que se realiza por la totalidad de registros contables que obran en la contabilidad de los sujetos obligados, esto con base en explotaciones de información que se obtienen del Sistema Integral de Fiscalización, el cual realiza una comparativa entre la fecha de operación y la fecha de registro, obteniendo como resultado que ellos registros contables que superan los tres días posteriores a su realización, misma revisión que se realiza de manera paralela a las sustanciación de los procedimientos de queja de campaña; por lo que, de actualizarse alguna irregularidad en torno al tiempo reglamentario en el cual, el sujeto obligado debió de registrar sus operaciones contables en el Sistema Integral de Fiscalización, la misma será materia de determinación y sanción en el Dictamen Consolidado y Resolución correspondiente.

(...).”

XII. Notificación de inicio, emplazamiento y solicitud de información al Partido Verde Ecologista de México.

a) El diez de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/13803/2022, se notificó el inicio del procedimiento de mérito, se emplazó y se solicitó información al Partido Verde Ecologista de México, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 80 a 86 del expediente).

b) El quince de junio de dos mil veintidós, mediante escrito número PVEM-INE-142/2022, el Partido Verde Ecologista de México, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 177 a 195 del expediente):

“(…)

MANIFESTACIONES

*En razón a los hechos que se imputan, consistentes en la probable omisión de reportar ingresos o gastos, derivado de volantes, de los cuales se denuncia un presunto rebase de tope de gastos de campaña por el otrora candidato Salomón Jara Cruz, **SE NIEGAN**, toda vez que la imputación no tiene sustento legal y no se ajusta a un margen de veracidad, aunado a que el actuar de mis representados ha sido basado en el respeto estricto a la legalidad y transparencia en razón al origen, monto y destino del financiamiento público y privado, lo cual puede ser constatado por la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante el cual se allegara de certeza y transparencia en el actuar de mis representados.*

Por lo que hace a la queja que se atiende, es de señalarse que no es cierto que la imputación que realiza el quejoso, de manera infundada y que únicamente tiene como sustento las especulaciones, no se ajusta a la realidad, ya que cabe mencionar que en relación con los ingresos y egresos, que transcurrieron durante la etapa de campaña, mi representado en todo momento realizó sus registros de acuerdo a la normatividad; que establece que los gastos que se generen en el proceso electoral, deben estar registrados en el Sistema de Contabilidad en Línea, atendiendo a la normatividad electoral en materia de fiscalización; los partidos políticos que postulen a un candidato, deben registrar todas las operaciones contables en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con la intención de mostrar el gasto efectivo a la actividad partidista, además, de que nos permite acreditar el origen, destino y aplicación del financiamiento público, por lo que mi representado no incurre en la violación a que hace alusión

el ahora quejoso, pues lo que se considera materia de denuncia, se encuentra debidamente reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, como se aprecia en la siguiente imagen:

[Imagen]

En ese orden de ideas, es evidente que lo que es materia de denuncia en la queja que se atiende, se encuentra debidamente reportado en el SIF.

Por otra parte, esta autoridad fiscalizadora atendiendo el principio de exhaustividad, ha constatado con certeza, que los hechos denunciados, no tienen sustento legal, pues como ha podido verificar en la revisión del Sistema Integral de Fiscalización, siempre se ha buscado realizar los registros en tiempo real, como lo establece la normatividad en materia de fiscalización, con entera certeza y veracidad de los mismos, con apego a los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas y favoreciendo el principio de máxima publicidad de registros y movimientos contables, por ello resulta improcedente atribuir algún tipo de responsabilidad a mis representados.

*Por lo anterior, no es necesario precisar que lo anteriormente señalado, da lugar a que esta autoridad fiscalizadora determine en su resolución una **improcedencia de la queja**, toda vez que, en el escrito de queja, se advierte que la misma solo tiene como sustento probatorio las presunciones, las cuales, carecen de valor probatorio. Lo anterior tiene sustento legal en el artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el cual se cita a continuación.*

[Norma citada]

Como lo puede advertir la autoridad fiscalizadora, la queja que hoy se atiende, debió desecharse en su momento, toda vez que resultaba inverosímil a la luz del buen derecho, y las afirmaciones que realizó el quejoso en contra de mis representados no tuvieron sustento probatorio mínimo y solo se basa en simples especulaciones o probabilidades, dado que todo se encuentra debidamente reportado en el Sistema en Línea conforme a lo estipulado por el ordenamiento legal.

En esta cuerda de ideas podemos referir que lo actuado y sustanciado en el expediente que nos trata, el cual en su contenido no tiene prueba plena que pueda vincular una conducta infractora de mis representados, pues como ya fue referido, existe legalidad en el actuar de mis representados, al incluir en tiempo y forma entre los gastos de campaña lo que hoy es materia de la queja que se atiende.

De acuerdo a lo expuesto solicitamos no se vulnere la esfera jurídica de mis representados y en todo momento se tutele el principio relativo a la presunción de inocencia en todo el momento de la sustanciación del expediente que se atiende, ya que lo controvertido en el proceso que nos trata y lo investigado por esta misma unidad no ha podido hincar responsabilidad alguna a mi representado, ya que en todo lo sustanciado en este proceso por su propia naturaleza no da indicio de conductas indebidas por parte de mis representados.

*En ese tenor, debido a que **no existe (sic) medios de prueba que acusen a mis representados, circunstancia que hacer prevalecer LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.** Se ajusta al presente libelo la siguiente Jurisprudencia:*

Jurisprudencia 21/2013

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- (...)

Por lo antes manifestado y de la lectura a los hechos denunciados, es claro que el quejoso formula una pretensión que no se puede alcanzar jurídicamente debido a la falta de datos de prueba que generen convicción en las autoridades sancionadoras por ser desestimadas con datos de prueba fehacientes y apegados a la realidad, que acreditan la legalidad con la que se conduce esta institución política Morena (sic).

PRUEBAS

1. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el **ANEXO CONTABLE 2**, adjunto al presente escrito.
2. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.
3. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie.

(...)"

XIII. Notificación de inicio, emplazamiento y solicitud de información al Partido Unidad Popular.

a) El ocho de junio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca y/o a la

Junta Distrital correspondiente notificara el inicio del procedimiento de mérito, emplazara y solicitara información al Partido Unidad Popular (Fojas 45 a 53 del expediente).

b) El diez de junio dos mil veintidós, mediante oficio INE/OAX/JL/VE/0527/2022, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, se notificó el inicio del procedimiento de mérito, se emplazó y se solicitó información al Partido Unidad Popular, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 91 a 99 del expediente).

c) El veinticinco de junio de dos mil veintidós, mediante correo electrónico, el Partido Unión Popular dio respuesta a la solicitud de información y al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 227 a 244 del expediente):

“(…)

HECHOS:

*Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5, numeral 2, 25, 27, 34, 35, 36 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, **DOY CONTESTACIÓN** al procedimiento especial sancionador, con número de expediente **INE/Q-COF-UTF/185/2022/OAX**, notificado mediante oficio número INE/OAX/JL/VE/0527/2022, lo que se hace en los siguientes términos:*

*En razón a los hechos que se imputan, consistentes en la probable omisión de reportar ingresos o gastos, derivado de volantes, de los cuales se denuncia un presunto rebase de tope de gastos de mi campaña, **SE NIEGAN**, toda vez que la imputación no tiene sustento legal y no se ajusta a un margen de veracidad, aunado a que mi actuar ha sido basado en el respeto estricto a la legalidad y transparencia en razón al origen, monto y destino del financiamiento público y privado, lo cual puede ser constatado por la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante el cual se allegara de certeza y transparencia en mi actuar y el de los partidos coaligados que me postularon.*

Por lo que hace a la queja que se atiende, es de señalarse que no es cierto que la imputación que realiza el quejoso, de manera infundada y que únicamente tiene como sustento las especulaciones, no se ajusta a la realidad, ya que cabe mencionar que en relación con los ingresos y egresos, que transcurrieron

durante la etapa de campaña, en todo momento realizaron los registros de acuerdo a la normatividad; que establece que los gastos que se generen en el proceso electoral, deben estar registrados en el Sistema de Contabilidad en Línea, atendiendo a la normatividad electoral en materia de fiscalización; los partidos políticos que postulen a un candidato, deben registrar todas las operaciones contables en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con la intención de mostrar el gasto efectivo a la actividad partidista, además, de que nos permite acreditar el origen, destino y aplicación del financiamiento público, por lo que es dable afirmar en que incurrió en la violación a que hace alusión el ahora quejoso, pues lo que se considera materia de denuncia, se encuentra debidamente reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, como se aprecia en la siguiente imagen:

[Imagen]

En ese orden de ideas, es evidente que lo que es materia de denuncia en la queja que se atiende, se encuentra debidamente reportado en el SIF.

Por otra parte, esta autoridad fiscalizadora atendiendo el principio de exhaustividad, ha constatado con certeza, que los hechos denunciados, no tienen sustento legal, pues como ha podido verificar en la revisión del Sistema Integral de Fiscalización, siempre se ha buscado realizar los registros en tiempo real, como lo establece la normatividad en materia de fiscalización, con entera certeza y veracidad de los mismos, con apego a los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas y favoreciendo el principio de máxima publicidad de registros y movimientos contables, por ello resulta improcedente atribuirme algún tipo de responsabilidad a los partidos coaligados que me postularon.

*Por lo anterior, no es necesario precisar que lo anteriormente señalado, da lugar a que esta autoridad fiscalizadora determine en su resolución una **improcedencia de la queja**, toda vez que, en el escrito de queja, se advierte que la misma solo tiene como sustento probatorio las presunciones, las cuales, carecen de valor probatorio. Lo anterior tiene sustento legal en el artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el cual se cita a continuación.*

([Norma Citada])

Como lo puede advertir la autoridad fiscalizadora, la queja que hoy se atiende, debió desecharse en su momento, toda vez que resultaba inverosímil a la luz del buen derecho, y las afirmaciones que realizó el quejoso en contra de los hoy denunciados no tuvieron sustento probatorio mínimo y solo se basa en simples

especulaciones o probabilidades, dado que todo se encuentra debidamente reportado en el Sistema en Línea conforme a lo estipulado por el ordenamiento legal.

En esta cuerda de ideas podemos referir que lo actuado y sustanciado en el expediente que nos trata, el cual en su contenido no tiene prueba plena que pueda vincular una conducta infractora de mis representados, pues como ya fue referido, existe legalidad en mi actuar, al incluir en tiempo y forma entre los gastos de campaña lo que hoy es materia de la queja que se atiende.

De acuerdo a lo expuesto solicitamos no se vulnere mi esfera jurídica ni la de los partidos coaligados que me postularon y en todo momento se tutele el principio relativo a la presunción de inocencia en todo el momento de la sustanciación del expediente que se atiende, ya que lo controvertido en el proceso que nos trata y lo investigado por esta misma unidad no ha podido hincar responsabilidad alguna a mi persona, ya que en todo lo sustanciado en este proceso por su propia naturaleza no da indicio de conductas indebidas de los hoy denunciados.

*En ese tenor, debido a que **no existe (sic) medios de prueba que me acusen, circunstancia que hacer prevalecer LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.** Se ajusta al presente libelo la siguiente Jurisprudencia:*

Jurisprudencia 21/2013

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- (...)

Por lo antes manifestado y de la lectura a los hechos denunciados, es claro que el quejoso formula una pretensión que no se puede alcanzar jurídicamente debido a la falta de datos de prueba que generen convicción en las autoridades sancionadoras por ser desestimadas con datos de prueba fehacientes y apegados a la realidad, que acreditan la legalidad con la que me he conducido.

(...)

PRUEBAS

DOCUMENTAL PRIVADA. - consistente en la copia de credencial de elector vigente Documental privada, que se acompaña como prueba

DOCUMENTAL PRIVADA.- consistente en la copia de su nombramiento. Documental privada, que se acompaña como prueba.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el **ANEXO CONTABLE 2**, que ya fue remitida en diverso oficio por el partido político MORENA.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - consistente en la aplicación del artículo 14 de la Carta Magna, en todo lo que favorezca al Partido que represento.

Me permito invocar la siguiente jurisprudencia.

"Partido Revolucionario Institucional y otro

vs.

**Consejo General del Instituto Federal Electoral
Jurisprudencia 22/2013**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN. (...)

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficiario.

(...)"

XIV. Notificación de inicio, emplazamiento y solicitud de información a Salomón Jara Cruz, otrora candidato a la Gubernatura del estado de Oaxaca.

a) El ocho de junio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca y/o a la Junta Distrital correspondiente notificara el inicio del procedimiento de mérito, emplazara y solicitara información a Salomón Jara Cruz, otrora candidato a la Gubernatura del estado de Oaxaca (Fojas 45 a 53 del expediente).

b) El once de junio dos mil veintidós, mediante oficio INE/OAX/JL/VE/0528/2022, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, se notificó el inicio del procedimiento de mérito, se emplazó y se solicitó información a Salomón Jara Cruz, otrora candidato a la Gubernatura del estado de Oaxaca, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 100 a 118 del expediente).

c) El dieciséis de junio de dos mil veintidós, vía correo electrónico, mediante escrito sin número, Salomón Jara Cruz, otrora candidato a la Gubernatura del estado de

Oaxaca, dio respuesta a la solicitud de información y al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 201 a 213 del expediente):

“(…)

MANIFESTACIONES

*En razón a los hechos que se imputan, consistentes en la probable omisión de reportar ingresos o gastos, derivado de volantes, de los cuales se denuncia un presunto rebase de tope de gastos de mi campaña, **SE NIEGAN**, toda vez que la imputación no tiene sustento legal y no se ajusta a un margen de veracidad, aunado a que mi actuar ha sido basado en el respeto estricto a la legalidad y transparencia en razón al origen, monto y destino del financiamiento público y privado, lo cual puede ser constatado por la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante el cual se allegara de certeza y transparencia en mi actuar y el de los partidos coaligados que me postulan.*

Por lo que hace a la queja que se atiende, es de señalarse que no es cierto que la imputación que realiza el quejoso, ya que resulta infundada en atención a que únicamente tiene como sustento las especulaciones, no se ajusta a la realidad, ya que cabe mencionar que en relación con los ingresos y egresos, que transcurrieron durante la etapa de campaña, en todo momento realizaron los registros de acuerdo a la normatividad; que establece que los gastos que se generen en el proceso electoral, deben estar registrados en el Sistema de Contabilidad en Línea, atendiendo a la normatividad electoral en materia de fiscalización; los partidos políticos que postulen a un candidato, deben registrar todas las operaciones contables en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con la intención de mostrar el gasto efectivo a la actividad partidista, además, de que nos permite acreditar el origen, destino y aplicación del financiamiento público, por lo que es dable afirmar que no incurro en la violación a que hace alusión el ahora quejoso, pues lo que se considera materia de denuncia, se encuentra debidamente reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, como se aprecia en la siguiente imagen:

[Imagen]

En ese orden de ideas, es evidente que lo que es materia de denuncia en la queja que se atiende, se encuentra debidamente reportado en el SIF.

Por otra parte, esta autoridad fiscalizadora atendiendo el principio de exhaustividad, ha constatado con certeza, que los hechos denunciados, no tienen sustento legal, pues como ha podido verificar en la revisión del Sistema

Integral de Fiscalización, siempre se ha buscado realizar los registros en tiempo real, como lo establece la normatividad en materia de fiscalización, con entera certeza y veracidad de los mismos, con apego a los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas y favoreciendo el principio de máxima publicidad de registros y movimientos contables, por ello resulta improcedente atribuirme algún tipo de responsabilidad o a los partidos coaligados que me postularon.

*Por lo anterior, no es necesario precisar que lo señalado, da lugar a que esta autoridad fiscalizadora determine en su resolución una **improcedencia de la queja**, toda vez que, en el escrito de queja, se advierte que la misma solo tiene como sustento probatorio las presunciones, las cuales, carecen de valor probatorio. Lo anterior tiene sustento legal en el artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el cual se cita a continuación.*

[Norma Citada]

Como lo puede advertir la autoridad fiscalizadora, la queja que hoy se atiende, debió desecharse en su momento, toda vez que resultaba inverosímil a la luz del buen derecho, y las afirmaciones que realizó el quejoso en contra de los hoy denunciados no tuvieron sustento probatorio mínimo y solo se basa en simples especulaciones o probabilidades, dado que todo se encuentra debidamente reportado en el Sistema en Línea conforme a lo estipulado por el ordenamiento legal.

En esta cuerda de ideas podemos referir que lo actuado y sustanciado en el expediente que nos trata, el cual en su contenido no tiene prueba plena que pueda vincular una conducta infractora de mis representados, pues como ya fue referido, existe legalidad en mi actuar, al incluir en tiempo y forma entre los gastos de campaña lo que hoy es materia de la queja que se atiende.

De acuerdo a lo expuesto solicitamos no se vulnere mi esfera jurídica ni la de los partidos políticos coaligados que me postularon y en todo momento se tutele el principio relativo a la presunción de inocencia durante la sustanciación del expediente que se atiende, ya que lo controvertido en el proceso que nos trata y lo investigado por esta misma unidad no ha podido hincar responsabilidad alguna a mi persona, ya que en todo lo sustanciado en este proceso por su propia naturaleza no da indicio de conductas indebidas de los hoy denunciados.

*En ese tenor, debido a que **no existe (sic) medios de prueba que me acusen, circunstancia que hacer prevalecer LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**. Se ajusta al presente libelo la siguiente Jurisprudencia:*

Jurisprudencia 21/2013

***PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS
PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- (...)***

Por lo antes manifestado y de la lectura a los hechos denunciados, es claro que el quejoso formula una pretensión que no se puede alcanzar jurídicamente debido a la falta de datos de prueba que generen convicción en las autoridades sancionadoras por ser desestimadas con datos de prueba fehacientes y apegados a la realidad, que acreditan la legalidad con la que me he conducido.

(...)

PRUEBAS

- 1. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el **ANEXO CONTABLE 2**, que ya fue remitida en diverso oficio por el partido político MORENA.*
- 2. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que a mis intereses beneficie.*
- 3. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a lo que me beneficie.*

(...)"

XV. Solicitud de información a Teófila Diego Ojeda.

a) El ocho de junio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca y/o a la Junta Distrital correspondiente solicitar a Teófila Diego Ojeda información relacionada con la prestación de los servicios de publicidad materia del presente procedimiento (Fojas 58 a 65 del expediente).

b) El trece de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/OAX/JL/VE/0526/2022 signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, se solicitó a Teófila Diego Ojeda información relacionada con la prestación de los servicios de publicidad materia del presente procedimiento (Fojas 119 a 137 del expediente).

c) El catorce de junio de dos mil veintidós, se recibió vía correo electrónico, el escrito sin número, de Teófila Diego Ojeda mediante el cual dio respuesta a lo solicitado (Fojas 158 a 168 del expediente).

XVI. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.

a) El quince de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/499/2022, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en la adelante la Dirección de Auditoría), informara si de los registros realizados en la contabilidad del candidato Salomón Jara Cruz, otrora candidato a la Gubernatura del estado de Oaxaca, postulado la coalición “Juntos Hacemos Historia En Oaxaca” integrada por los Partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Unidad Popular, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en la referida entidad se encuentran reportados los gastos denunciados por el quejoso (Fojas 196 a 200 del expediente).

b) El diecisiete de junio de dos mil veintidós, mediante oficio número INE/UTF/DA/695/2022, la Dirección de Auditoría dio respuesta al requerimiento de mérito (Fojas 214 a 217 del expediente).

XVII. Solicitud de información Salomón Jara Cruz.

a) El veintitrés de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/14521/2022, notificado vía correo electrónico se solicitó a Salomón Jara Cruz información relacionada con los gastos denunciados por el quejoso (Fojas 218 a 222 del expediente).

b) El veinticinco de junio de dos mil veintidós, Salomón Jara Cruz, dio contestación a la solicitud de información (Fojas 245 a 249 del expediente).

XVIII. Solicitud de información al Partido Morena.

a) El veintitrés de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/14520/2022, se solicitó al partido Morena información relacionada con los gastos denunciados por el quejoso (Fojas 223 a 226 del expediente).

b) El veinticinco de junio de dos mil veintidós, mediante escrito sin número, el Partido Morena, dio contestación a la solicitud de información (Fojas 250 a 254 del expediente).

XIX. Acuerdo de Alegatos. El primero de julio de dos mil veintidós, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización determinó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a las partes involucradas (Fojas 255 y 256 del expediente).

XX. Notificación del Acuerdo de Alegatos.

a) El primero de julio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/14736/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al Partido Revolucionario Institucional, sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución haya presentado manifestación alguna respecto a la notificación en comento (Fojas 257 a 263 del expediente).

b) El primero de julio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/14737/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al Partido Morena, ante el Consejo General de Instituto Nacional Electoral (Fojas 264 a 270 del expediente).

c) El cuatro de julio de dos mil veintidós, mediante escrito sin número, el Partido Morena, presentó los alegatos que estimo convenientes y que se encuentran glosados al procedimiento que por esta vía se resuelve (Fojas 299 a 308 del expediente).

d) El primero de julio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/14738/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al Partido del Trabajo, sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución haya presentado manifestación alguna respecto a la notificación en comento (Fojas 271 a 277 del expediente).

e) El primero de julio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/14739/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al Partido Verde Ecologista de México (Fojas 278 a 285 del expediente).

f) El cinco de julio de dos mil veintidós, mediante escrito número PEVEM-SF/085/2022, el Partido Verde Ecologista de México, presentó los alegatos que estimo convenientes y que se encuentran glosados al procedimiento que por esta vía se resuelve (Fojas 309 a 322 del expediente).

g) El primero de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/14796/2022 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al Partido Unidad Popular, sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución haya presentado manifestación alguna respecto a la notificación en comento (Foja 292 a 298 del expediente).

h) El primero de julio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/14740/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos a Salomón Jara Cruz, sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución haya presentado manifestación alguna respecto a la notificación en comento (Fojas 285 a 291 del expediente).

XXI. Cierre de Instrucción. El diez de julio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 323 a 324 del expediente).

XXII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Segunda sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, celebrada el once de julio de dos mil veintidós, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Dra. Adriana Margarita Favela Herrera y Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan y los Consejeros Electorales Dr. Ciro Murayama Rendón y Dr Uuk-kib Espadas Ancona y, el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular

el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 578, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa se desprende que **el fondo** del presente asunto consiste en determinar si la coalición “Juntos Hacemos Historia en Oaxaca” integrada por los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Unidad Popular, y/o su otrora candidato a Gobernador del estado de Oaxaca Salomón Jara Cruz, omitieron reportar ingresos y gastos por concepto de diseño, impresión y distribución de volantes, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Oaxaca y, en consecuencia, un probable rebase al tope de gastos de campaña.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127, numeral 1, así como 223, numerales 6, inciso b), c), y e); y 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:
(...)

c) *El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;*

(...)

f) *Exceder los topes de gastos de campaña;*

(...)"

Ley General de Partidos Políticos.

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

(...)"

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.”

“Artículo 127.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

“Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

(...)

6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

(...)

b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.

c) Reportar todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.

(...)

e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.

(...)

9. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

a) Reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña que lleven a cabo.

(...).”

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban.

Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Así, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/185/2022/OAX**

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El cinco de junio de dos mil veintidós se recibió el escrito de queja signado por Othoniel Melchor Peña Montor, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, en contra de la coalición “Juntos Hacemos Historia en Oaxaca” integrada por los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Unidad Popular, así como de Salomón Jara Cruz, otrora candidato a Gobernador del estado de Oaxaca, denunciando hechos que se considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, derivado de la presunta omisión de reportar ingresos y/o gastos por el diseño, impresión y distribución de volantes, y como consecuencia un probable rebase al tope de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, en el estado de Oaxaca.

En este sentido, el quejoso para acreditar su dicho adjunto a su escrito siete muestras de los volantes denunciados, de los cuales presuntamente no fueron reportados los ingresos y gastos por el diseño, impresión y distribución en el informe de campaña correspondiente, el cual se muestra a continuación:



Dichos volantes constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Ahora bien, el quejoso señala que dicha propaganda fue distribuida en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Huajuapán de León, Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Ejutla de Crespo, San Pedro Pochutla; y específicamente el 28 de mayo de 2022, en la calle Prolongación de Calzada Madero, Colonia Centro, Oaxaca de Juárez, presentado como evidencia la fotografía siguiente:



Resulta relevante precisar que la fotografía presentada por el quejoso, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, constituye una prueba técnica, la cual solo pueden alcanzar valor probatorio pleno como resultado de su adminiculación con otros elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, para generar convicción sobre la veracidad de lo afirmado, por lo que su alcance probatorio se determinará en el estudio de fondo de la controversia planteada.

Por lo anterior la Unidad Técnica de Fiscalización, el siete de junio de dos mil veintidós, acordó el inicio del procedimiento en que se actúa, por lo que se inició la tramitación y sustanciación, desplegando las diligencias que resultaban pertinentes.

En tal sentido, la autoridad instructora notificó y emplazó a la coalición “Juntos Hacemos Historia en Oaxaca” integrada por los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Unidad Popular, así como a Salomón Jara Cruz entonces candidato a Gobernador del estado de Oaxaca; corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, por lo que, se encuentran agregados al expediente. En el mismo acto se les solicitó a dichos sujetos incoados información relacionada con la edición, impresión y distribución de la propaganda denunciada.

En este sentido de la información proporcionada por los incoados se advierte medularmente que esto manifestaron lo siguiente:

a) Partido Morena:

- Que su representado en todo momento realizó sus registros de acuerdo con la normatividad aplicable.
- Que lo que se considera materia de denuncia, se encuentra debidamente reportado en el Sistema Integral de Fiscalización y al efecto muestra una imagen de la póliza número 94, periodo de operación 2, tipo norma, subtipo diario, por un importe total de \$87,000.00 (ochenta y siete mil pesos 00/100 M.N.) por diversos conceptos, entre los que destaca: 50,000 dípticos tamaño carta, impresos a color en papel bond, doble cara, por un monto de \$40,600.00 (cuarenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).
- Adjuntó un CD con el archivo digital ZIP denominado “ANEXO CONTABLE 2” el cual contiene la siguiente documentación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/185/2022/OAX**

- Factura D4CA967B-7CCB-429B-A7FB-02EA583B51D6 cuyo emisor es Teófila Diego Ojeda, emitida a favor de Morena; por un monto total de \$87,000.00 (ochenta y siete mil pesos 00/100 M.M.); entre cuyos conceptos se identifica: “50,000 DÍPTICOS TAMAÑO CARTA, IMPRESOS A COLOR EN PAPEL BOND. DOBLE CARA”, por un monto de \$40,600.00 (cuarenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).
- Comprobante de transferencia SPEI de fecha 16 de mayo de 2022, emitido por Banco Azteca, de la cuenta 00127180001675864305 a nombre de Morena; a la cuenta de la institución bancaria BBVA México a nombre de Teófila Diego Ojeda, por un monto de \$87,000.00 (ochenta y siete mil pesos 00/100 M.N.).
- Contrato de prestación de servicios celebrado entre la coalición “Juntos Hacemos Historia en Oaxaca” conformada por los Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Unidad Popular y Morena; y la proveedora Teófila Diego Ojeda; cuyo objeto consiste en *“proporcionar el(los) servicio(s) consistente(s) con las especificaciones señaladas en el anexo 1, el cual forma parte integrante del presente contrato, previa solicitud de “LA COALICIÓN” en la que se especifique sus características. Asimismo, la contraprestación ascendió a “la cantidad establecida en la factura o el recibo de aportación correspondiente según sea el caso, lo anterior para fines de lo dispuesto en las disposiciones reglamentarias expedidas por la autoridad fiscalizadora en materia electoral.”*
- Kardex: Folleto Tamaño carta, impresos a color en papel bond, doble cara.
- Nota de entrada de almacén folio 30 de fecha 3 de mayo de 2022, factura 83B51D6, respecto de 50,000 dípticos tamaño carta, impresos a color en papel bond, doble cara. Con un costo total de entrega de \$40,600.00 (cuarenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).
- Nota de salida de almacén folio 30 de fecha 3 de mayo de 2022, respecto de 50,000 dípticos tamaño carta, impresos a color en papel bond, doble cara. Con un costo total de entrega de \$40,600.00(cuarenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).
- Anexo del contrato, sobre el particular, se destaca que el dicho anexo describe como a continuación se muestra, la prestación de servicios:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/185/2022/OAX**

CANTIDAD	UNIDAD	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	SUBTOTAL
50,000	Pieza	Dípticos tamaño carta, impresos a color en papel bond. Doble cara.	\$0.70	\$35,000.00
100	Pieza	Folleto tamaño ½ carta. Impresos a color en papel bond. Doble cara.	\$0.50	\$5,000.00
100	Pieza	Folleto tamaño carta. Impresos a color en papel bond. Doble cara.	\$0.70	\$35,000.00
Subtotal				\$75,000.00
IVA				\$12,000.00
Total				\$87,000.00

- Póliza 94, periodo de operación 2, tipo normal, subtipo: diario; de la contabilidad 109977.
- Póliza 49, periodo de operación 2, tipo normal, subtipo: egresos; de la contabilidad 109977.
- Tres imágenes que se muestran a continuación:



Imagen 1

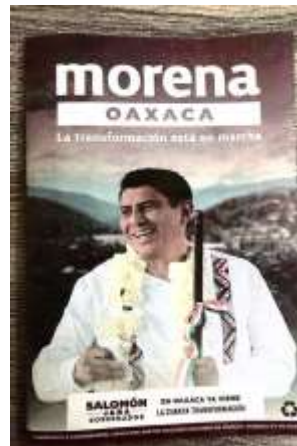


Imagen 2



Imagen 3

Ahora bien, respecto de la solicitud de información manifestó en esencia lo siguiente:

- Confirmó que los utilitarios señalados (el volante) en las evidencias adjuntas fueron contratados y reportados en el SIF, mostrando al efecto la siguiente tabla:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/185/2022/OAX**

Tipo de Póliza	Subtipo de Póliza	Número de Póliza	Número de Cuenta Contable	Nombre de Cuenta Contable
NORMAL	EGRESOS	49	2101000000	PROVEEDORES
NORMAL	DIARIO	94	5501160001	DIPTICOS Y TRIPTICOS, DIRECTO

- Respecto al diseño y distribución de la propaganda de mérito señaló:
 - El diseño fue encargado a la proveedora Teófila Diego Ortega, por lo que el costo fue comprendido dentro del gasto que ampara la factura emitida por dicha proveedora.
 - El mecanismo de distribución del volante se hace a través de la coordinación estatal que abarca todos los distritos electorales y en los que se distribuye de manera proporcional en función de las necesidades de la estrategia de campaña.

b) Partido del Trabajo:

- Que esta autoridad, debe atenerse a lo dispuesto en las cláusulas décima tercera, décima quinta y décima séptima del Convenio de Coalición Electoral que celebran el Partido Político Nacional Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), Partido del Trabajo (PT), Partido Verde Ecologista de México (PVEM) y Partido Unidad Popular (PUP).
- Que de las imágenes insertadas por esta autoridad electoral en el acuerdo notificado se puede advertir que las mismas corresponden al Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), en consecuencia, es evidente que dicho ente político es el facultado para remitir la información solicitada.

c) Partido Verde Ecologista de México y Unidad Popular:

- Que su representado en todo momento realizó sus registros de acuerdo con la normatividad aplicable.
- Que lo que se considera materia de denuncia, se encuentra debidamente reportado en el Sistema Integral de Fiscalización y al efecto muestra una imagen de la póliza número 94, periodo de operación 2, tipo norma, subtipo diario, por un importe total de \$87,000.00 (ochenta y siete mil pesos 00/100 M.N) por diversos conceptos, entre los que destaca: 50,000 dípticos tamaño carta, impresos a color en papel bond, doble cara, por un monto de \$40,600.00 (cuarenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/185/2022/OAX**

- Señaló que el partido Morena proporcionó la póliza, contrato, factura y forma de pago en archivo digital ZIP denominado “ANEXO CONTABLE 2”.

d) Partido Unidad Popular:

- Que su representado en todo momento realizó sus registros de acuerdo con la normatividad aplicable.
- Que lo que se considera materia de denuncia, **se encuentra debidamente** reportado en el Sistema Integral de Fiscalización y al efecto muestra una imagen de la póliza número 94, periodo de operación 2, tipo norma, subtipo diario, por un importe total de \$87,000.00 (ochenta y siete mil pesos 00/100 M.N) por diversos conceptos, entre los que destaca: 50,000 dípticos tamaño carta, impresos a color en papel bond, doble cara, por un monto de \$40,600.00 (cuarenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).
- Señaló que el partido Morena proporcionó la póliza, contrato, factura y forma de pago en archivo digital ZIP denominado “ANEXO CONTABLE 2”.

Ahora bien, respecto de la solicitud de información manifestó en esencia lo siguiente:

- Confirmó que los utilitarios señalados (el volante) en las evidencias adjuntas fueron contratados y reportados en el SIF, mostrando al efecto la siguiente tabla:

Tipo de Póliza	Subtipo de Póliza	Número de Póliza	Número de Cuenta Contable	Nombre de Cuenta Contable	Monto
NORMAL	EGRESOS	49	2101000000	PROVEEDORES	\$ 87,000.00
NORMAL	DIARIO	94	5501160001	DIPTICOS Y TRIPTICOS, DIRECTO	\$ 9,048.00

- Señaló que el partido Morena proporcionó la póliza, contrato, factura y forma de pago en un archivo digital ZIP denominado “ANEXO CONTABLE 2”.

e) Salomón Jara Cruz otrora candidato a la Gubernatura del estado de Oaxaca:

- Que en todo momento realizó sus registros de acuerdo con la normatividad aplicable.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/185/2022/OAX**

- Que lo que se considera materia de denuncia, se encuentra debidamente reportado en el Sistema Integral de Fiscalización y al efecto muestra una imagen de la póliza número 94, periodo de operación 2, tipo norma, subtipo diario, por un importe total de \$87,000.00 (ochenta y siete mil pesos 00/100 M.N.) por diversos conceptos, entre los que destaca: 50,000 dípticos tamaño carta, impresos a color en papel bond, doble cara, por un monto de \$40,600.00 (cuarenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).

Ahora bien, respecto de la solicitud de información manifestó en esencia lo siguiente:

- Confirmó que los utilitarios señalados (el volante) en las evidencias adjuntas fueron contratados y reportados en el SIF, mostrando al efecto la siguiente tabla:

Tipo de Póliza	Subtipo de Póliza	Número de Póliza	Número de Cuenta Contable	Nombre de Cuenta Contable
NORMAL	EGRESOS	49	2101000000	PROVEEDORES
NORMAL	DIARIO	94	5501160001	DIPTICOS Y TRIPTICOS, DIRECTO

- Señaló que el partido Morena proporcionó la póliza, contrato, factura y forma de pago en un archivo digital ZIP denominado “ANEXO CONTABLE 2”.
- Adjuntó tres imágenes que se muestran a continuación:
- Respecto al diseño y distribución de la propaganda de mérito señaló:
 - El diseño fue encargado a la proveedora Teófila Diego Ortega, por lo que el costo fue comprendido dentro del gasto que ampara la factura emitida por dicha proveedora.
 - El mecanismo de distribución del volante se hace a través de la coordinación estatal que abarca todos los distritos electorales y en los que se distribuye de manera proporcional en función de las necesidades de la estrategia de campaña.

Asimismo, una vez que se estimó agotada la línea de investigación la autoridad instructora, declaró abierta la etapa de alegatos, lo cual fue notificado a la coalición y candidato incoados, con la finalidad de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, quienes en esencia replicaron sus argumentos vertidos al atender el emplazamiento del procedimiento del rubro indicado.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/185/2022/OAX

La información y documentación remitida por los sujetos incoados constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Ahora bien, de la revisión al Sistema Integral de Fiscalización en la contabilidad 109977 correspondiente al candidato a Gobernador del estado de Oaxaca, Salomón Jara Cruz, se obtuvo lo siguiente:

- Póliza 49 del periodo 2, tipo normal, subtipo egresos, descripción de la póliza: Pago F51D6 Teófila Diego Ojeda Folletos, Dípticos; cuya documentación adjunta es la siguiente:
 - ✓ Factura D4CA967B-7CCB-429B-A7FB-02EA583B51D6 cuyo emisor es Teófila Diego Ojeda y el receptor es Morena; expedida por un monto total de \$87,000.00 (ochenta y siete mil pesos 00/100 M.N.); entre cuyos conceptos se identifica: “50,000 DÍPTICOS TAMAÑO CARTA, IMPRESOS A COLOR EN PAPEL BOND. DOBLE CARA, por un monto de \$40,600.00 (cuarenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)”
 - ✓ Solicitud de pago, folio tesorería 478, de fecha 5/12/2022, Entidad: Oaxaca, Candidato: Salomón Jara Cruz; Proveedor: Teófila Diego Ojeda, por un monto de \$87,000.00 (ochenta y siete mil pesos 00/100 M. N.).
 - ✓ XML de la factura D4CA967B-7CCB-429B-A7FB-02EA583B51D6.
 - ✓ Verificación del Comprobante Fiscal Digital por Internet con folio fiscal D4CA967B-7CCB-429B-A7FB-02EA583B51D6.
 - ✓ Comprobante de transferencia SPEI de fecha 16 de mayo de 2022, emitido por Banco Azteca, de la cuenta 00127180001675864305 a nombre de Morena; a la cuenta de la institución bancaria BBVA México a nombre de Teófila Diego Ojeda, por un monto de \$87,000.00 (ochenta y siete mil pesos 00/100 M.N.).
 - ✓ Siete archivos en formato JPG que contiene muestras del servicio prestado, y del que se desprende evidencia de la publicidad denunciada como se muestra a continuación:

Nombre del archivo	Evidencia
05 EVIDENCIA 1	
05 EVIDENCIA 2	
05 EVIDENCIA 3	

- ✓ Credencial para votar expedida a nombre de Teófila Diego Ojeda, emitida por el Instituto Nacional Electoral; así como constancia de situación fiscal y comprobante de domicilio.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/185/2022/OAX**

- ✓ Constancia de Registro del Registro Nacional de Proveedores expedida al proveedor Teófila Diego Ojeda.
- ✓ Contrato de prestación de servicios celebrado entre la coalición “Juntos Hacemos Historia en Oaxaca” conformada por los Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Unidad Popular y Morena representada por Francisco Javier Cabiedes Uranga; y la proveedora Teófila Diego Ojeda; cuyo objeto consiste en *“proporcionar el(los) servicio(s) consistente(s) con las especificaciones señaladas en el anexo 1, el cual forma parte integrante del presente contrato, previa solicitud de “LA COALICIÓN” en la que se especifique sus características. Asimismo, la contraprestación ascendió a “la cantidad establecida en la factura o el recibo de aportación correspondiente según sea el caso, lo anterior para fines de lo dispuesto en las disposiciones reglamentarias expedidas por la autoridad fiscalizadora en materia electoral.”*
- ✓ Aviso de contratación en línea, por un monto total de \$87,000.00 (ochenta y siete mil pesos 00/100 M.N.), tipo de gasto: Propaganda Impresa; Descripción del Bien: Dípticos tamaño carta, impresos a color, en papel bond doble cara.
- ✓ Estado de cuenta expedido por BBVA Bancomer a nombre de Teófila Diego Ojeda.

Cabe señalar que dicha información que fue corroborada por la Dirección de Auditoría, al señalar que:

“... de la verificación a los registros contables de la contabilidad con número de ID 109977 de la COA JHH Oaxaca, se detectó el reconocimiento de gastos por concepto de “PROVISION F51D6 TEOFILA DIEGO OJEDA FOLLETOS, DIPTICOS”, adjuntando como soporte documental, el contrato de prestación de servicios debidamente suscrito, comprobante fiscal en formato PDF y XML, comprobante de pago, aviso de contratación y evidencia fotográfica de los dípticos, el registro de los gastos se detallan en la siguiente póliza:

Referencia contable	Descripción de la póliza	Proveedor	Importe
PN-DR-94/05-22	Provisión F51D6 Teófila Diego Ojeda folletos, dípticos	Teófila Diego Ojeda	\$ 87,000.00

De lo anterior, debe decirse que la información y documentación obtenida en el Sistema Integral de Fiscalización y proporcionada por la Dirección de Auditoría, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/185/2022/OAX**

Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Continuando con la línea de investigación y derivado de la información obtenida, esta autoridad le solicitó a Teófila Diego Ojeda, información relacionada con la prestación de los servicios de publicidad materia del procedimiento de mérito; de la respuesta a dicha solicitud de información, se desprende medularmente lo siguiente:

- Confirma la prestación de servicios por la impresión de la propaganda señalada.
- Presentó factura con folio fiscal D4CA967B-7CCB-429B-A7FB-02EA583B51D6 por un monto total de \$87,000.00 (ochenta y siete mil pesos 00/100 M.N.); entre cuyos conceptos se identifica: “50,000 DÍPTICOS TAMAÑO CARTA, IMPRESOS A COLOR EN PAPEL BOND. DOBLE CARA, por un monto de \$40,600.00 (cuarenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).”.
- Presentó contrato de prestación de servicios celebrado entre la coalición “Juntos Hacemos Historia en Oaxaca” conformada por los Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Unidad Popular y Morena representada por Francisco Javier Cabiedes Uranga; y la proveedora Teófila Diego Ojeda.
- Señala que la cantidad de propaganda proporcionada fue de 50,000 dípticos tamaño carta con las características descritas en la factura.
- Anexó muestras de los servicios prestados siendo los que a continuación se muestran:

Nombre del archivo	Evidencia
DIPTICO	

Nombre del archivo	Evidencia
DIPTICO CONTRAPORTADA	
DIPTICO PORTADA	

- La forma de pago fue por transferencia en una sola exhibición, anexando caratula del estado de cuenta donde se refleja el pago de dicha transacción.
- Que su relación con la coalición “Juntos Hacemos Historia en Oaxaca” es únicamente comercial.

La información y documentación remitida por Teófila Diego Ojeda constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Una vez que esta autoridad tuvo certeza del diseño e impresión de la publicidad materia del presente procedimiento, es importante señalar respecto a la distribución de dicho volante que, de acuerdo al quejoso la propaganda fue distribuida en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Huajuapam de León, Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Ejutla de Crespo, San Pedro Pochutla; y específicamente el 28 de mayo de 2022, en la calle Prolongación de Calzada Madero, Colonia Centro, Oaxaca de Juárez, se acercaron al quejoso y le hicieron entrega del volante, presentado como evidencia la siguiente fotografía:



Al respecto el partido Morena, así como el entonces candidato a gobernador Salomón Jara Cruz señalaron lo siguiente:

“El mecanismo de distribución de dicho volante se realizó a través de una coordinación estatal que abarca todos los distritos electorales y en los que se distribuye de manera proporcional en función de las necesidades de la estrategia de campaña.”

De la revisión al Sistema Integral de Fiscalización en la contabilidad 109977 correspondiente al candidato a Gobernador del estado de Oaxaca, Salomón Jara Cruz, se localizó la Póliza 313, periodo de **operación 2, tipo normal, subtipo diario; de la cual se desprenden egresos por concepto de personal de apoyo a la campaña del candidato a Gobernador del estado de Oaxaca, del 01 al 15 de mayo de 2020 del 16 al 31 de mayo de 2022, por un monto de \$226,538.40 (doscientos veintiséis mil quinientos treinta y ocho pesos 40/100 M.N.).**

Por lo que, esta autoridad tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con la obligación de registrar egresos derivados de la campaña del entonces candidato a gobernador del estado de Oaxaca, por concepto de distribución, dado que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar que se tratan de gastos no reportados por lo que

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/185/2022/OAX

se concluye que dicho concepto fue registrado en el informe de campaña correspondiente a Salomón Jara Cruz, pues como ya se señaló el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte de sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

Visto lo anterior y una vez valoradas las pruebas en conjunto, respecto de los hechos materia del procedimiento, es viable concluir fácticamente lo siguiente:

- La coalición “Juntos Hacemos Historia en Oaxaca” conformada por los Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Unidad Popular y Morena; así como Salomón Jara Cruz, entonces candidato a Gobernador del estado de Oaxaca, reportaron en su informe correspondiente, los gastos vinculados con los volantes denunciados.
- La coalición “Juntos Hacemos Historia en Oaxaca”, contrató los servicios consistentes en la impresión de 50,000 (cincuenta mil) dípticos (volantes denunciados) tamaño carta, a color, en papel bond, doble cara (entre otros), con Teófila Diego Ojeda, por un monto total de \$40,600.00 (cuarenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).
- Se verificó la existencia de la factura D4CA967B-7CCB-429B-A7FB-02EA583B51D6 de la que se desprende el Nombre emisor: TEOFILA DIEGO OJEDA; RFC Receptor: MOR1408016D4; Nombre receptor: MORENA, emitida el 11 de mayo de 2022, por un monto total de \$87,000.00 (ochenta y siete mil pesos 00/100 M.N.).
- El costo por concepto de la propaganda denunciada por el quejoso, fue de \$40,600.00 (cuarenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), como se muestra a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/185/2022/OAX**

RFC emisor: DIOT851214J24	Folio fiscal: D4CA987B-7CCB-429B-A7FB-02EA583B51D8
Nombre emisor: TEOFILA DIEGO OJEDA	No. de serie del CSD: 00001000000501084895
RFC receptor: MOR1408018D4	Código postal, fecha y hora de emisión: 68120 2022-05-11 21:31:44
Nombre receptor: MORENA	Efecto de comprobante: Ingreso
Uso CFDI: Gastos en general	Régimen fiscal: Incorporación Fiscal

Conceptos

Clave del producto y/o servicio	No. identificación	Cantidad	Clave de unidad	Unidad	Valor unitario	Importe	Descuento	No. de pedimento	No. de cuenta predial	
82121503										
Descripción	DIFTICOS TAMAÑO CARTA, IMPRESOS A COLOR EN PAPEL BOND. DOBLE CARA				Impuesto	Tipo	Base	Tipo Factor	Tasa o Cuota	Importe
					IVA	Traslado	35000.00	Tasa	16.0000%	5600.00
82121503	100	10000	H87		0.50	5000.00				
Descripción	FOLLETO TAMAÑO 1/2 CARTA, IMPRESOS A COLOR EN PAPEL BOND. DOBLE CARA.				Impuesto	Tipo	Base	Tipo Factor	Tasa o Cuota	Importe
					IVA	Traslado	5000.00	Tasa	16.0000%	800.00
82121503	100	50000	H87		0.70	35000.00				
Descripción	FOLLETO TAMAÑO CARTA, IMPRESOS A COLOR EN PAPEL BOND. DOBLE CARA.				Impuesto	Tipo	Base	Tipo Factor	Tasa o Cuota	Importe
					IVA	Traslado	35000.00	Tasa	16.0000%	5600.00

Moneda: Peso Mexicano	Subtotal	\$ 75,000.00
Forma de pago: Transferencia electrónica de fondos (incluye SPEI)	Impuestos Traslados IVA 16.0000%	\$ 12,000.00
Método de pago: Pago en una sola exhibición	Total	\$ 87,000.00

- La contraprestación pactada por los contratantes fue cubierta a la proveedora Teófila Diego Ojeda, vía transferencia SPEI proveniente de la Institución Bancaria Banco Azteca, de la cuenta terminación 4305, ordenante Morena, el 16 de mayo de 2022.
- Se acreditó el registro de operaciones relacionadas con la distribución de la propaganda denunciada.

Precisado lo anterior, lo procedente es determinar si en la especie se acreditó una infracción a la normatividad en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los sujetos obligados, por lo que, resulta procedente puntualizar lo siguiente:

El Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

Dicho sistema tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí

registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Por consiguiente, de los elementos de prueba aquí presentados y concatenados entre sí, así como de consideraciones jurídicas expuestas, permiten acreditar fehacientemente que la coalición “Juntos Hacemos Historia en Oaxaca” conformada por los Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Unidad Popular y Morena; así como Salomón Jara Cruz, entonces candidato a Gobernador del estado de Oaxaca, cumplieron con su obligación de reportar gastos de campaña generados por concepto de volantes en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Oaxaca, tal como consta en el expediente de mérito.

Finalmente, se destaca que lo referente a la comprobación de los registros contables expuestos en la presente resolución, serán objeto de revisión y análisis en el Dictamen correspondiente, y en su caso de sanción en la Resolución vinculada con dicho Dictamen.

En consecuencia, con base en las consideraciones fácticas y normativas señaladas, este Consejo General concluye que la coalición “Juntos Hacemos Historia en Oaxaca” conformada por los Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Unidad Popular y Morena; así como Salomón Jara Cruz, entonces candidato a Gobernador del estado de Oaxaca no vulneraron lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de Ley General de Partidos Políticos, así como 96, numeral 1, 127 y 223, numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, razón por la cual el procedimiento de mérito se declara **infundado**, respecto de los hechos objeto de investigación.

- **Rebase de Topes de Campaña.**

Por lo que hace al presunto rebase de topes de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Oaxaca, se destaca que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de los gastos de campaña y en el que se reflejan los ingresos y erogaciones declaradas por los sujetos fiscalizados dentro de determinado periodo; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Consecuentemente, al momento de emitirse la aprobación del Dictamen Consolidado correspondiente, se determinará si existió vulneración alguna

relacionada con las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una infracción en materia de tope de gastos de campaña.

3. Notificaciones electrónicas. Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica debido a lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de las personas obligadas la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellas personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la coalición “Juntos Hacemos Historia en Oaxaca” integrada por los Partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Unidad Popular, así como de Salomón Jara Cruz, otrora candidato a Gobernador del estado de Oaxaca, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los Partidos Revolucionario Institucional, Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Unidad Popular, así como a Salomón Jara Cruz, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/185/2022/OAX**

CUARTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a la Sala Superior y Sala Regional Xalapa ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de julio de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**